



OFICIO ORDINARIO Nº 02057/2025

ANT.: Oficio N°789, de fecha 24 de marzo de 2025, de la Comisión de Salud, de la H. Cámara de Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

Santiago, 01/04/2025

DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: GASPAR RIVAS SÁNCHEZ
PRESIDENTE (I)
CAMARA DE DIPUTADOS

Junto con saludar cordialmente, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados, solicitó oficiar al Ministerio del Medio Ambiente, a fin de informar *“...sobre la situación que afecta a la localidad de Crucero, comuna de Purranque, debido al funcionamiento de una planta de Compost que procesa más de 120 toneladas de residuos orgánicos y que cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del 2 de mayo de 2022”*.

En específico, requiere *“que se analice la posibilidad de realizar las mediciones e inspecciones correspondientes, en conjunto con la municipalidad de Purranque, a la planta de compostaje ZERO CORP SpA, como también, procurar realizar un Estudio de Impacto Ambiental producto de la magnitud de los desechos orgánicos que se tratan”*. Al respecto, se señala lo siguiente:

- 1.- En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la *“encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*. A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de evaluar ambientalmente proyectos, otorgar premisos para su construcción, ni desarrollar actividades de fiscalización.
- 2.- Que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*. (Énfasis añadido).
- 3.- A mayor abundamiento, se hace presente que, la facultad de conocer los procedimientos de evaluación

ambiental de proyectos corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en su rol de administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N° 19.300.

En ese sentido, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 10 un catálogo de tipologías de proyectos, los cuales deben someterse al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental para ser desarrollados de forma lícita.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la potestad para dictaminar la procedencia del ingreso de un proyecto o actividad al SEIA corresponde al SEA, y por lo tanto este Ministerio no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, el Servicio de Evaluación Ambiental es el órgano competente para informar respecto de la evaluación ambiental de proyectos, el estado de su tramitación y las medidas de compensación, mitigación y reparación asociadas; en caso de haberlas.

4.- Por otro lado, se debe señalar que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

A su vez, dicha entidad también es competente para fiscalizar la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sancionar la ejecución de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, y no a esta Secretaría de Estado.

5.- En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente, con la finalidad de que informen directamente a la H. Cámara sobre los antecedentes que disponga en relación al proyecto consultado.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE

Subsecretario

Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/IOU

C.C.: EXEQUIEL ELÍAS PARRAGUEZ FARÍAS - OFICINA DE PARTES
ALEJANDRA CATHERINE DE LA FUENTE PICÓN - REGIÓN DE LOS LAGOS
VALENTINA DURÁN MEDINA - DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN - SUPERINTENDENTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21604874&hash=a9fea>